

JGE141/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO", EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE COMALCALCO, TABASCO POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 9 de agosto del año dos mil.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QAPM/JD03/TAB/123/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Benito Méndez Hernández en su carácter de representante propietario de la coalición denominada Alianza por México en el estado de Tabasco ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral de ese Estado de Tabasco, en contra del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintisiete de abril del año dos mil se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD-03/27/648/2000, signado por el C. Dr. Teófilo Alamilla Ruíz, Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital Electoral, de este Instituto en el estado de Tabasco, por medio del cual remite el escrito de fecha veintiséis de abril del año en curso suscrito por el C. Benito Méndez Hernández, en su carácter de representante propietario de la coalición denominada Alianza por México ante el Consejo Distrital 03 Electoral Federal, en el Estado de Tabasco, por el cual formuló queja por actos que se atribuyen a servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, los cuales hace consistir primordialmente en:

“Fundo la presente DENUNCIA en los siguientes hechos y preceptos de derecho que a continuación expongo:

HECHOS

1.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto, que él día 25 de abril del presente año, precisamente a las doce horas, encontrándose el suscrito en el local que ocupa el Despacho Jurídico ASESORIA LEGAL INTEGRAL, ubicado en la Avenida Juárez NÚMERO 1118, en la Colonia Santa Amalia, del cual soy miembro, se presentaron los C.C. MARVIN ALCUDIA CORDOVA Y EDUVIGES SUAREZ ALAMILLA, ambos integrantes del Comité Ejecutivo Municipal "27 de Octubre" de ésta ciudad de Comalcalco, Tabasco, trabajadores aparentemente del H. Ayuntamiento Constitucional de éste municipio de Comalcalco, Tabasco, se encontraban retirando la propaganda que se había colocado en las bases que soportan el techo del tianguis de frutas y verduras, perteneciente al mercado público municipal, solicitándome acudir a dicho lugar para verificar los hechos para interponer las quejas y denuncias correspondientes.

2.- En el mismo momento el suscrito y los C.C. MARVIN ALCUDIA CORDOVA Y EDUVIGES SUAREZ ALAMILLA, nos trasladamos al lugar de los hechos, percatándonos que en dicho mercado se encontraban dos sujetos al parecer empleados del Ayuntamiento de Comalcalco Tabasco, quienes se encontraban retirando la propaganda de la Candidata a la Diputación Federal por el Tercer Distrito en el Estado, por la Coalición Alianza por México la Q. F.B. ADELA DEL CARMEN GRANEL CAMPOS, tal como se aprecia en la fotografía que se anexa, por lo cual, al entrevistarnos con ellos nos manifestaron ser empleados del Ayuntamiento de Comalcalco Tabasco, diciéndonos que estaban quitando la propaganda de la Coalición Alianza por México por órdenes del Administrador del Mercado Público en referencia, el C. ISIDRO GUEMES MONTIEL"

3.- Por lo anterior el suscrito y los C.C. MARVIN ALCUDIA CORDOVA Y EDUVIGES SUAREZ ALAMILLA, nos constituimos al local que ocupa el 03 Consejo Distrital Electoral, para solicitarle a usted por escrito que se constituyera una comisión en el lugar de los hechos, entregándole el escrito de solicitud al secretario de dicho Consejo Lic. DAVID CUBA HERRERA, el cual se trasladó al lugar de los hechos, con el Vocal de Organización de ese Consejo Distrital

Electoral el Lic. HEBE BARILLAS GONZÁLEZ, así como el suscrito y sus acompañantes los C.C. MARVIN ALCUDIA CORDOVA Y EDUVIGES SUAREZ ALAMILLA, y en el lugar de los hechos precisamente en el Mercado Público Municipal '27 de Octubre' de ésta ciudad de Comalcalco, Tabasco, lugar en donde casualmente se encontraba el Consejero RAUL MADRIGAL GERONIMO, lugar donde encontramos a dos sujetos al parecer empleados del Ayuntamiento de Comalcalco Tabasco, quienes se encontraban retirando la propaganda de la Candidata a la Diputación Federal por el Tercer Distrito en el Estado, por la Coalición Alianza por México la Q.F.B. ADELA DEL CARMEN GRANIEL CAMPOS, por lo que, al entrevistarnos con ellos nos manifestaron ser empleados del Ayuntamiento de Comalcalco Tabasco, diciéndonos que estaban quitando la propaganda de la Coalición Alianza por México por órdenes del Administrador del Mercado Público en referencia, el C. ISIDRO GUEMES MONTIEL.

4.- Entrevistándonos todos los presentes con el administrador del mercado público en cita, el C. ISIDRO GUEMES MONTIEL, nos manifestó que él mando quitar la propaganda de la Candidata a la Diputación Federal por el Tercer Distrito en el Estado, por la Coalición Alianza por México la Q.F.B. ADELA DEL CARMEN GRANIEL CAMPOS, basándose que no estaba autorizado pegar propaganda en dicho local por ordenes del Secretario del Ayuntamiento Ing. AGUSTÍN SOMELLERA PULIDO.

5.- Retirándose del Mercado Público Municipal '27 de Octubre' de ésta ciudad de Comalcalco, Tabasco, aproximadamente a las trece horas con cuarenta minutos, habiéndose levantado un acta circunstanciada de los hechos la Comisión encabezada por el Secretario de ese Consejo el Lic. DAVID CUBA HERRERA, e integrada por el Licenciado HEBER BARILLAS GONZALEZ, el Ing. RAUL MADRIGAL JERÓNIMO y el suscrito BENITO MÉNDEZ HERNÁNDEZ.

6.- Al efecto, es de hacer notar que el artículo 189 numerales 1, inciso a) 2, 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, a la letra dice:

Artículo 189.-

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y manparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la lección.

3. Los Consejeros Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Del precepto legal antes citado, podemos apreciar que en ningún momento la Coalición que represento, con su propaganda, violó lo establecido por dicho ordenamiento, toda vez que no se daña el equipamiento ni se impide la visibilidad de conductores de vehículos, ni se impide la visibilidad de conductores de vehículos, ni se impide la circulación de peatones, además que se encuentra pegada en equipamiento urbano, mismo que es propiedad del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco.

Además, dentro de las facultades del Consejo que usted preside, de conformidad con el numeral 3 del precepto en cita, así como del diverso artículo 116 inciso a) del mismo ordenamiento, está la de vigilarla observancia de las disposiciones relativas a la propaganda electoral, y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de

asegurar a los partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos.

7.- Por todo lo anterior, solicito a usted, proponga e instruya al honorable Consejo Electoral que usted preside, para que se pronuncien y denuncien ante el órgano Investigador correspondiente, la conducta desplegada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, por conducto de las personas que resulten responsables por la Comisión de posibles hechos de carácter delictuoso, cometido en perjuicio de la coalición que represento, y fundamentalmente de las garantías de igualdad, independencia, legalidad, imparcialidad y objetividad, con la que se debe se encontrar revestido el proceso electoral que nos ocupa, debiendo además en su caso, hacer un severo llamado de atención al H. Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, por la conducta antidemocrática y parcial que realiza.”

Anexando la siguiente documentación:

- a).- Cinco fojas que contienen adheridas un total de trece fotografías.
- b).- Copia certificada del escrito de fecha 25 de abril del 2000, suscrito por el C. Benito Méndez Hernández, Representante de la Coalición Alianza por México, en el 03 Distrito Federal, en 1 hoja.
- c) Copia certificada del “Acta circunstanciada de la constatación de hechos efectuada en el interior del mercado publico 27 de octubre de esta ciudad de Comalcalco, Tabasco”, en 3 hojas.
- d) Propaganda electoral, consistente en una fotografía con la imagen de la C. Adela Grael y del logotipo de la Coalición Alianza por México, en una plana.
- e) Copia del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Comalcalco, Tabasco, en 41 hojas.

II. Por acuerdo de fecha quince de mayo del año dos mil, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja señalado en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QAPM/JD03/TAB/123/2000, elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto en virtud de que el Instituto Federal Electoral no es competente para conocer respecto de los hechos que narran el promovente, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo, a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la cual elaborará el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de ese órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

4. Que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, establece que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de ese artículo resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de ese ordenamiento, se desechara de plano.

5.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

Que la Coalición denominada “Alianza por México”, a través de su representante propietario ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, formuló denuncia en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de aquella entidad, sin embargo de la lectura de su escrito, la quejosa pretende que los órganos del Instituto Federal Electoral sancionen a servidores públicos del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, al manifestar *“...para que se pronuncien y denuncien ante el Órgano investigador correspondiente la conducta desplegada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, por conducto de las personas que resulten responsables...”*.

Al respecto, es importante precisar que el único caso por el cual esta autoridad puede conocer de infracciones cometidas por las autoridades federales, estatales o municipales es el previsto en el artículo 264, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 264.

...

3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los caso en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.

a) conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

A su vez el artículo 131, fracción 1, del mismo ordenamiento señala lo siguiente:

“ARTICULO 131.

1. Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos del Instituto Federal Electoral, a petición de los Presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones...”

A su vez el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través del cual es posible aplicar alguna de las sanciones previstas en el artículo 269 del mismo ordenamiento, sólo es procedente en contra de actos en que haya incurrido algún partido político nacional o agrupación política, tal como lo prevé el propio artículo 270, en su párrafo 1, el cual señala:

“ARTICULO 270

*1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que se haya incurrido un **partido político** o una **agrupación política...**”*

Por lo tanto, esta autoridad no puede iniciar un procedimiento administrativo en contra de actos realizados por actos atribuidos a servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco.

Por lo anteriormente expuesto la presente queja debe desecharse por improcedente, toda vez que como ha quedado asentado, que no se cumplen los supuestos normativos que se contemplan en el artículos 264, párrafo 3 y 131, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de conforme a los artículos 269 en relación con el 270 del mismo ordenamiento, el procedimiento administrativo sólo es procedente contra actos de un partido político nacional o agrupación política nacional.

En efecto, en el caso que nos ocupa, la denuncia que formula el representante de la Coalición Alianza por México, se atribuyen a actos ordenados por autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, por el retiro de propaganda de la coalición denunciante en lugares públicos, como lo es el mercado público municipal "27 de octubre", de esa ciudad, de lo que se infiere que no se esta en presencia de las infracciones a que hace alusión el artículo 264, anteriormente transcrito.

6.- De las manifestaciones del quejoso pudiera desprenderse la comisión de un delito electoral previsto en el artículo 407 fracción III del Código Penal Federal. Al respecto este Consejo General carece de competencia para determinar si tiene alguna aplicación en el presente asunto el citado precepto legal, motivo por el cual al tratarse de presuntas violaciones al ordenamiento legal citado, se dará vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que de considerarlo pertinente dicha autoridad actúe en el ámbito de su respectiva competencia.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 1; 2; 6; 8; 9; 10, inciso e), 11 y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como sus reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997 y 20 de marzo del 2000,

respectivamente y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por la Coalición denominada Alianza por México en contra del H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, en términos de los señalado en el considerando cinco del presente dictamen.

SEGUNDO.- Túrnese copia certificada del expediente y resolución a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

TERCERO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 9 de agosto de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ